

**RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SUP-REP-116/2019

RECURRENTE: HÉCTOR EDUARDO
ALONSO GRANADOS

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL ESPECIALIZADA DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA
ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIOS: ERNESTO SANTANA
BRACAMONTES Y RAMÓN
CUAUHTÉMOC VEGA MORALES

COLABORÓ: OLGA MARIELA
QUINTANAR SOSA

Ciudad de México, a treinta y uno de julio de dos mil diecinueve.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador indicado al rubro, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **RESUELVE modificar** la sentencia dictada por la Sala Regional Especializada en el expediente **SRE-PSL-39/2019**.

ANTECEDENTES

Del escrito de demanda y de las constancias que obran en el expediente se advierten los hechos siguientes:

1. Proceso electoral local extraordinario. El treinta de enero de dos mil diecinueve¹, el Congreso del Estado de Puebla emitió convocatoria a elección extraordinaria de la gubernatura y el seis de febrero siguiente, el Instituto Nacional Electoral² asumió totalmente la organización y realización del proceso electoral extraordinario.

2. Presentación de la denuncia. El uno de junio, MORENA presentó denuncia contra Enrique Cárdenas Sánchez, entonces candidato común a la gubernatura de Puebla, los partidos Acción Nacional³, de la Revolución Democrática⁴ y Movimiento Ciudadano⁵, Jorge Machuca Luna y Milenio TV, por la difusión de supuesta propaganda electoral en el periodo de veda.

La denuncia consistió en que el día treinta y uno de mayo acontecieron los siguientes hechos:

- Jorge Machuca Luna, quien supuestamente fungía como jefe de prensa del entonces candidato, realizó una publicación en Twitter con propaganda en contra de Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta, otrora candidato a la indicada gubernatura,

¹ En adelante todas las fechas se referirán al año dos mil diecinueve, salvo mención en contrario.

² En adelante podrá citarse como INE.

³ En adelante podrá citarse como PAN.

⁴ En adelante podrá citarse como PRD.

⁵ En adelante podrá citarse como MC.

postulado por la coalición “Juntos Haremos Historia en Puebla”.

- Milenio TV transmitió en vivo en su red social Twitter, una entrevista a Enrique Cárdenas Sánchez, donde resaltó su figura como candidato.

3. Improcedencia de medidas cautelares. El dos de junio, el Consejo Local del INE en Puebla determinó que no era procedente emitir alguna medida cautelar debido a que la publicación de Milenio TV no se localizó y respecto a Jorge Machuca Luna, se trató de un alojamiento y no de una publicación.

4. Sentencia impugnada. El dieciocho de julio, la Sala Regional Especializada dictó sentencia en el expediente SRE-PSL-39/2019, en donde resolvió que los sujetos denunciados no difundieron propaganda electoral en el periodo de reflexión del proceso electoral extraordinario en Puebla.

Asimismo, en dicha resolución, la autoridad responsable emitió un pronunciamiento sobre el uso de lenguaje sexista y violencia de género en relación con un supuesto comentario de Héctor Eduardo Alonso Granados, diputado local en esa entidad federativa.

5. Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. Inconforme con lo anterior, el veintitrés de julio, Héctor Eduardo Alonso Granados interpuso el recurso

en que se actúa ante la oficialía de partes de la Sala responsable.

6. Recepción, registro y turno. En la misma fecha se recibieron las constancias atinentes en esta Sala Superior, por lo que el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente SUP-REP-116/2019 y lo turnó a la Ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, para los efectos procedentes.

7. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó en su ponencia el expediente, lo admitió y al advertir que se encontraba debidamente sustanciado, declaró el cierre de instrucción y ordenó que se elaborara el proyecto de sentencia correspondiente.

RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, en virtud de que este órgano jurisdiccional es el único facultado para ello⁶.

⁶ Conforme a lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso h) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y así como 3, párrafo 2, inciso f); 4, párrafo 1, y 109, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. Están satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9, 13, apartado 1, inciso b), en relación con el 110 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁷, según se explica a continuación:

A. Forma. La demanda se presentó por escrito, consta el nombre, firma autógrafa del recurrente, domicilio para oír y recibir notificaciones, personas autorizadas para tal efecto, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que estima pertinentes.

B. Oportunidad. Se cumple el requisito previsto en el artículo 109, apartado 3, de la Ley de Medios, porque el acto impugnado se emitió el dieciocho de julio, le fue notificado de forma personal el veinte siguiente⁸ y la demanda se presentó el veintitrés del mismo mes y año.

C. Legitimación y personería. Este requisito se encuentra satisfecho porque el recurrente acude por propio derecho a interponer el presente recurso, al encontrarse vinculado en la sentencia impugnada, en tanto se emitió un pronunciamiento respecto de una supuesta conducta del impugnante.

⁷ En adelante podrá citarse como Ley de Medios.

⁸ De conformidad con las constancias de notificación remitidas por la Sala responsable mediante oficio TEPJF-SRE-SGA-1055/2019.

D. Interés jurídico. El recurrente cuenta con interés jurídico para interponer el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, ya que controvierte la sentencia dictada por la Sala Regional Especializada en el expediente SRE-PSL-39/2019, en la que se emitió un pronunciamiento en relación con expresiones supuestamente emitidas por el impugnante, de las cuales aduce, le causan un daño a su imagen pública.

Lo anterior, tiene su apoyo en la jurisprudencia 7/2002, de rubro: "INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO"⁹.

E. Definitividad. No se advierte algún medio impugnativo ordinario que deba agotarse antes de acudir en la vía propuesta ante este órgano jurisdiccional, ni existe disposición o principio jurídico de donde se desprenda la autorización a alguna otra autoridad para revisar y, en su caso, revocar, modificar o anular oficiosamente el acto impugnado.

Así, al haberse colmado los requisitos de procedencia, se estima conducente estudiar el planteamiento que hace valer el impugnante.

⁹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39. Así como en la página de internet <http://portal.te.gob.mx/>

TERCERO. ESTUDIO DE FONDO.

Pretensión y causa de pedir.

La pretensión del recurrente consiste en que se revoque la sentencia dictada por la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral, dentro del procedimiento especial sancionador **SRE-PSL-39/2019**.

La causa de pedir, la sustenta en que se vulnera lo previsto en los artículos 1, 8, 14, 16 y 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al generarle un menoscabo en su imagen pública.

Al respecto, hace valer como motivos de agravio la falta de fundamentación y motivación y la vulneración a su garantía de audiencia.

Falta de fundamentación y motivación. El impugnante refiere que del acto impugnado no se advierten las razones por las cuales la responsable concluyó que debía emitir un pronunciamiento sobre el uso de lenguaje sexista y violencia de género, ya que de las pruebas que recabó y analizó no se desprende algún elemento que le brinde certeza a esa Sala Regional para afirmar la existencia de alguna expresión del recurrente que denote tal situación.

Garantía de audiencia. Afirma que la sala responsable infringe en su perjuicio el derecho fundamental de garantía de audiencia consagrado en los artículos 14 y 16

de la Constitución federal, toda vez que emitió un pronunciamiento en el que sostuvo que, el impugnante, realizó un comentario con expresiones misóginas, machistas y estereotipadas que constituyen violencia de género, sin que le hubiera otorgado la oportunidad de manifestar lo que a su derecho conviniera, tuviera posibilidad de ofrecer, aportar y desahogar pruebas o refutar las existentes en el procedimiento.

Es decir, refiere que, la Sala responsable tuvo como prueba un tweet de una tercera persona en el que se afirma que emitió un comentario sexista al ser cuestionado en relación con el tema del aborto, sin que se le haya otorgado el derecho de refutarla, además de que le dio valor probatorio pleno sin haberla perfeccionado ni concatenado con otros elementos.

Aduce que la Sala regional se extralimitó porque da por cierta una frase, la cual niega haber expresado en esos términos, aunado a que no fue parte en el procedimiento sancionador, ya sea como quejoso o denunciado, por lo que no fue llamado a acudir a procedimiento alguno y por tanto se viola el debido proceso.

Refiere que el indicado pronunciamiento lo posiciona ante la ciudadanía como una persona que expresó un comentario de misoginia, lo cual trasgrede sus derechos e imagen pública.

Argumenta también que fue incorrecto que se ordenara que dicha sentencia se notificara a MORENA, al Congreso de Puebla y a la Comisión Nacional para Prevenir la Discriminación, ya que la responsable no tenía certeza de las expresiones que realizó.

Metodología.

A fin de respetar un orden y prelación lógicos de las violaciones aducidas, se analizará en primer plano el disenso relacionado con la vulneración a su garantía de audiencia al tratarse de una violación de carácter procesal; en caso de resultar infundado el agravio, se procederá al estudio de la falta de fundamentación y motivación, por tratarse de una violación formal¹⁰.

Lo anterior, no causa perjuicio al impugnante, porque lo trascendental es que todos sus agravios sean estudiados y no la forma en cómo se aborden por la autoridad resolutora¹¹.

Sentencia impugnada.

El procedimiento especial sancionador se inició con motivo de una denuncia que presentó MORENA en contra del entonces candidato común a la gubernatura

¹⁰ Sirve de apoyo la Tesis VI.2o.C.606 C, de rubro: "AGRAVIOS EN LA APELACIÓN. PRELACIÓN EN EL ESTUDIO QUE DE ELLOS DEBE REALIZAR EL TRIBUNAL DE ALZADA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)", Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, Abril de 2008, p.2288.

¹¹ Sirve de apoyo la jurisprudencia 4/2000, de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN", consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

de Puebla, Enrique Cárdenas Sánchez, los partidos que lo postularon (PAN, PRD y MC), el supuesto jefe de prensa de ese candidato, Jorge Machuca Luna, y la empresa Milenio TV.

El motivo de la denuncia consistió en que, Jorge Machuca Luna publicó en su cuenta de Twitter, propaganda contra Luis Miguel Gerónimo Barbosa, otrora candidato a la gubernatura del mismo estado, por la coalición de la cual formaba parte el denunciante.

Asimismo, que la referida empresa transmitió en vivo una entrevista al candidato común en la misma red social, todo esto durante el periodo de veda electoral.

En la sentencia impugnada se tuvo por acreditado que, en la cuenta de Twitter de Jorge Machuca Luna, el treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve, se publicó un tweet que contenía las frases *"¿En serio quieren seguir votando por @MorenaenPuebla @PartidoMorenaMx? Así se ponen cuando llegan al poder"*.

Ello, al re-tuitear la publicación del usuario @Pájaropolítico AnimalPolítico.com que informó la siguiente nota: *"Al ser cuestionado sobre el tema del aborto, Héctor Alonso Granados, diputado de Morena en Puebla, dijo que "las mujeres deben pensar antes de abrir las piernas" animalpolitico.com/2019/05/mujere.."*.

También tuvo por acreditado que en la página oficial de Milenio Televisión se encontró alojada la entrevista al entonces candidato Enrique Cárdenas Sánchez.

En cuanto al análisis de la conducta, la Sala Regional concluyó que si bien la publicación de Jorge Machuca se dio durante el periodo de reflexión, ésta fue en el ejercicio de la libertad de expresión e información, pues se centró en exponer la noticia relacionada al comentario de un diputado local y formuló su comentario u opinión a la sociedad en la cuenta virtual donde hace función periodística, para compartirla con la comunidad en una red social, como una postura ante las manifestaciones del legislador.

Por otro lado, de las pruebas en autos consideró que no tenía certeza de que la entrevista alojada en la página oficial de Milenio Televisión realizada en fecha anterior a la certificación del contenido se hubiera subido a la web el treinta y uno de mayo o que se efectuara una transmisión en vivo en la cuenta de Twitter, como se denunció.

Por estas razones, la responsable declaró la inexistencia de las infracciones denunciadas.

No obstante, en un apartado subsecuente, la Sala Regional Especializada emitió un pronunciamiento sobre el uso de lenguaje sexista y violencia de género.

Al respecto, indicó que consideraba necesario hacer tal pronunciamiento sobre el *desafortunado y lamentable* comentario del diputado de MORENA en Puebla, porque como juzgadores tenían la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.

Así, indicó que el Tweet de Animal Político decía que, en una entrevista efectuada a Héctor Alonso Granados, diputado local, había manifestado su postura sobre el tema del aborto, para lo cual señaló que "*las mujeres deben pensar antes de abrir las piernas*".

Por tanto, a la luz de diversos dispositivos constitucionales y convencionales, existe un derecho de las mujeres a vivir libres de violencia, a no ser discriminadas, ser valoradas y educadas en libres patrones estereotipados de comportamiento, razón por la cual, era necesario hacer un llamado al comentario del diputado de Puebla, por expresiones misóginas, que incentivan prácticas machistas y estereotipadas que deben eliminarse de inmediato.

Indicó que, con la finalidad de visibilizar el lamentable comentario del legislador, era oportuno darle a conocer esa sentencia, a fin de llevar a cabo medidas de visibilidad y sensibilización, porque había muestra de que el comentario se dispersó y la existencia de ese procedimiento era un ejemplo, por lo cual, era cierto que trascendió su comunicación plagada de misoginia,

discriminación y violencia contra las mujeres por ser mujeres.

Igualmente, ordenó notificar la sentencia a MORENA, al Congreso de esa entidad federativa y a la Comisión Nacional para Prevenir la Discriminación.

Postura de la Sala Superior.

Precisado lo anterior, debe decirse que resulta **fundado** el agravio que expone el recurrente, consistente en la violación a la garantía de audiencia, en razón de que, analizadas las constancias que integran el procedimiento especial sancionador SRE-PSL-39/2019, se advierte que no fue parte en el procedimiento, no fue llamado al mismo y, por tanto, no se le dio la oportunidad de aportar pruebas ni refutar las allegadas al expediente, mientras que la Sala Regional se pronunció respecto a la supuesta conducta del impugnante, estimando que incurrió en misoginia y discriminación, así como en violencia contra las mujeres por ser mujeres.

En efecto, revisado el expediente de referencia, se infiere lo siguiente:

- Las partes en el procedimiento fueron, por un lado, MORENA y, por el otro, Enrique Cárdenas Sánchez, los partidos PAN, PRD y MC, Jorge Machuca Luna y Milenio TV.

- Mediante acuerdo de veintitrés de junio de dos mil diecinueve, la Junta Local Ejecutiva del INE en Puebla, emitió un acuerdo en el expediente JL/PE/MORENA/JL/PUE/PEF/71/2019, en el que admitió la denuncia y ordenó el emplazamiento a las partes involucradas, sin que conste emplazamiento alguno al hoy recurrente¹².
- El veintinueve de junio del año en curso, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos dentro del procedimiento, a la cual, comparecieron por escrito Jorge Machuca Luna, Enrique Cárdenas Sánchez, PAN, PRD, MC y Milenio Televisión, con la ausencia del partido MORENA, sin que se aprecie que el impugnante acudiera a la misma¹³.

De lo anterior, se observa que en ninguna de las actuaciones compareció Héctor Eduardo Alonso Granados, ello, debido a que, según se advierte de las actuaciones del procedimiento de origen, efectivamente la conducta se atribuyó a Enrique Cárdenas Sánchez, los partidos PAN, PRD y MC, Jorge Machuca Luna y Milenio TV, específicamente del escrito de denuncia, de donde se sigue que el pronunciamiento de la Sala Especializada al emitir la resolución en el procedimiento especial sancionador en relación con la conducta supuestamente efectuada por el recurrente, contraviene lo dispuesto en el artículo 14 constitucional.

¹² Fojas 184 a 193 del cuaderno accesorio.

¹³ Fojas 278 a 289 del cuaderno accesorio.

En efecto, el artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Federal prevé el derecho de audiencia, al establecer que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Esta libertad, consiste en la oportunidad de las personas involucradas en un juicio a preparar una adecuada defensa, previo al dictado del acto privativo, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, el cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento, las cuales, se traducen de manera genérica en los siguientes requisitos:

- 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias;
- 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en las que se finque la defensa;
- 3) La oportunidad de alegar; y
- 4) El dictado de la resolución que dirima las cuestiones debatidas.

Así, se ha pronunciado el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al emitir la Jurisprudencia P./J.47/95,¹⁴ que dice:

“FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO. La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.”

Luego, la garantía de audiencia previa se estableció con la finalidad de que el gobernado pueda tener la seguridad de que antes de ser afectado por la disposición de alguna autoridad, será oído en defensa; es decir, entraña protección contra actos de privación suscitados fuera de juicio.¹⁵

¹⁴ Época: Novena Época, Registro: 1011502, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Apéndice de 2011, Tomo I. Constitucional 3. Derechos Fundamentales Primera Parte - SCJN Décima Segunda Sección - Debido proceso, Materia(s): Constitucional, Común, Tesis: 210, Página: 1156

¹⁵ Novena Época, Registro: 192969, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X, noviembre de 1999, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 74/99, Página: 209, **“EMPLAZAMIENTO. LA INOBSERVANCIA DE LAS FORMALIDADES A QUE SE ENCUENTRA SUJETO, PRODUCE SU NULIDAD TOTAL.** *El emplazamiento entraña una formalidad esencial de los juicios que salvaguarda, con la audiencia de*

En esta tesitura, la garantía de audiencia como derecho esencial en un procedimiento, consiste en la oportunidad que se concede a las partes para estar en aptitud de plantear una adecuada defensa.

Tal prerrogativa elemental ha sido reconocida en el ámbito supranacional, a través de diversos instrumentos internacionales, entre los cuales cabe citar la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Declaración Universal de los Derechos Humanos, cuyas disposiciones aplicables, para mayor claridad, a continuación, se transcriben:

**CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS
(PACTO DE SAN JOSÉ)**

Artículo 8. Garantías Judiciales.

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

las partes, la garantía del artículo 14 constitucional; por tanto, tratándose de un acto formal, debe cumplirse estrictamente con los requisitos establecidos por la ley de la materia, por consiguiente, en el caso de que se trate de varios demandados con un mismo domicilio y la diligencia se efectúa por separado con cada uno de ellos y se elaboran actas distintas o por separado, si en éstas se advierte que tal citación se practicó a la misma hora y el mismo día, es ilegal dado que se trata de un vicio en dicho emplazamiento considerándose como la violación procesal de mayor magnitud que transgrede la garantía de audiencia, independientemente de la fe pública de que goza el actuario, diligenciario o notificador que llevó a cabo dicha diligencia, ya que la fe pública del funcionario que la practicó no desvanece el vicio que contiene ese acto procedimental."

PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y
POLÍTICOS

Artículo 14

1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las acusaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores.

DECLARACIÓN UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS

Artículo 8.

Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley.

Artículo 10.

Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

Igualmente, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (Informe Panamá 1978, capítulo IV), ha reconocido el derecho a ser oído por un tribunal con las debidas garantías a efecto de exponer sus argumentos, considerándose inadmisibles las actuaciones judiciales en

ausencia del acusado, cuando éste no ha sido notificado de la diligencia a llevarse a cabo.

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Caso Tribunal Constitucional vs Perú, sentencia de treinta y uno de enero de dos mil uno), ha señalado que:

"Si bien el artículo 8 de la Convención Americana se titula Garantías Judiciales, su aplicación no se limita a los recursos judiciales en sentido estricto, "sino el conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales" a efecto de que las personas puedan defenderse adecuadamente ante cualquier tipo de acto emanado del Estado que pueda afectar sus derechos."

De esta manera, la Corte Interamericana al interpretar el artículo 8, de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, dispuso que, en todo momento, las personas deban contar con amplias posibilidades de ser oídas y actuar en todo proceso emanado del Estado.

Por cuanto hace a los procedimientos especiales sancionadores, el artículo 471, numeral 7 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que en el emplazamiento respectivo se le deberá correr traslado al denunciado con el ocurso respectivo y sus anexos.

En resumen, para la privación de un derecho, ya sea en forma de acto, procedimiento o juicio, debe respetarse la garantía de audiencia.

En ese sentido, si la sala responsable al dictar la resolución que puso fin al procedimiento sancionador determinó que el impugnante emitió expresiones que constituyen misoginia, discriminación y violencia contra las mujeres por ser mujeres, afirmando que tales expresiones constituían prácticas machistas y estereotipadas, no obstante que no formó parte de la relación procesal, ya que en ningún momento fue emplazado, ni se detallan las razones en la propia resolución que justifiquen por qué se tiene certeza de la existencia de la conducta, o bien, debido a qué se le considera responsable, es inconcuso que se violó en su perjuicio el derecho a preparar una adecuada defensa, previo al dictado de tal acto.

Máxime que existe el deber de las autoridades, entre otros, de cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento, las cuales se traducen en la notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en las que se finque la defensa; alegar en su nombre; y el dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas, sobre todo en razón de que el recurrente no tuvo el carácter de denunciado dentro del procedimiento especial sancionador.

Entonces, si la sala responsable al emitir la sentencia, determinó que el impugnante cometió actos de misoginia, discriminación y violencia contra las mujeres, a partir de un medio de probanza consistente en un retweet de una nota periodística en la que a su vez se afirmaba que el diputado local emitió una expresión en relación con su postura del tema del aborto, no obstante que no fue denunciado, menos aún llamado al procedimiento respectivo, es inconcuso que, además de que se apartó de la litis que imperaba dentro del mismo, vulneró la garantía de audiencia del recurrente, puesto que no se le dio la oportunidad de acudir en su defensa.

De tal manera que, para esta Sala Superior, si bien el indicado pronunciamiento no tuvo como consecuencia directa la imposición de alguna sanción o algún otro acto privativo que afectara de manera inmediata sus derechos político-electorales, lo cierto es que sí pudo tener incidencia en el derecho a la imagen del incoante como servidor público.

El derecho a la imagen como parte de los derechos de la personalidad, tiene sustento en la dignidad de las personas prevista en el artículo 1º constitucional; esto implica que existe un deber de no afectación o mínima ingerencia en el ejercicio de tales derechos por parte del Estado. En el caso de los servidores públicos, si bien se encuentran inmersos otros factores en tanto su actuación afecta el bien público y la información acerca de ellos

deriva de su relación con lo público, eso no implica desconocer la obligación de que, en caso de que se tenga conocimiento o se presente queja o denuncia por alguna posible conducta infractora, se desconozcan las formalidades esenciales del procedimiento, como es, la garantía de audiencia.

Igualmente, dado que la responsable tuvo por ciertos los hechos en un procedimiento especial sancionador y ordenó la notificación de la sentencia a diversas autoridades, esto implicaría que, como consecuencia de tener por acreditada una conducta infractora, dichas instancias podrían imponer alguna sanción al recurrente en el ámbito de sus competencias, respecto de lo cual ya no tendría oportunidad de defenderse, es decir, sin que se le haya brindado la oportunidad de comparecer, ofrecer pruebas y realizar las manifestaciones pertinentes para desvirtuar la conducta que se le atribuye.

Ahora bien, no se soslayan las manifestaciones de la Sala responsable consistentes en que la finalidad del pronunciamiento es la visibilización y sensibilización en relación con la existencia de violencia machista, no obstante, ello no significa desconocer las formalidades esenciales del procedimiento y mucho menos, los derechos fundamentales de un ciudadano al cual se le atribuyen tales expresiones.

En ese sentido, existe un principio general del derecho por el cual, si alguna autoridad tiene conocimiento de la posible violación a normas de orden público, debe realizar actos tendentes a su inhibición para evitar su consumación o continuidad.

Del mismo modo, el artículo 1° constitucional indica que existe un deber de las autoridades de velar por promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.

En ese orden, si llegara a presentarse tal circunstancia, existen dos posibilidades: si el asunto es de la competencia de la autoridad que tuvo conocimiento contrario a la ley, debe sustanciar el procedimiento e imponer la sanción que corresponda; pero en caso contrario, esto es, de no ser competente, debe comunicarlo a quien sí lo sea para que realice las actuaciones que conforme a sus atribuciones legales corresponda.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 128 de la Constitución federal, que señala que *"Todo funcionario público, sin excepción alguna, antes de tomar posesión de su encargo, prestará la protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen"*, lo que describe un deber de cumplir con las obligaciones del régimen jurídico aplicable conforme a su competencia, pero también, un deber de informar a las autoridades competentes, cuando por virtud de sus funciones

conozca de conductas que pudieran constituir irregularidades sancionables en diversos ámbitos.

En ese sentido, si la Sala Regional advirtió que de las constancias de autos se desprendía la posible comisión de una conducta infractora, que además, consideró era de gran trascendencia, respecto de la cual, instancias diversas a ella podían ser competentes para conocer, lo procedente era dar vista a las autoridades que considerara pertinentes, sin tener por plenamente comprobada la existencia de la conducta, ni pronunciarse respecto de ella, asegurando que actualizaba diversos supuestos contrarios a la ley.

Ahora bien, al haberse demostrado la ilegalidad de la resolución reclamada, lo procedente es **modificarla**, toda vez que lo relacionado con la conducta atribuida a los sujetos denunciados en el procedimiento, no fue materia de litis en el presente recurso, razón por lo cual, queda intocado.

En ese tenor, al haber resultado fundado el primero de los agravios analizados y suficiente para modificar la sentencia impugnada, resulta innecesario el análisis del agravio consistente en falta de fundamentación y motivación.

Por otro lado, si bien lo ordinario sería ordenar que la Sala Regional procediera a ordenar las vistas a las autoridades

competentes, esta Sala Superior considera innecesario tal reenvío, a fin de no retardar la conclusión del asunto.

De esta forma, en virtud de que efectivamente de constancias se advierte presuntivamente que Héctor Eduardo Alonso Granados emitió una manifestación que pudiera considerarse de tipo discriminatorio hacia las mujeres, la cual se dio en un contexto distinto a un proceso electoral, toda vez que, al parecer ocurrió durante una entrevista que otorgó a un medio de comunicación en su carácter de diputado local al ser cuestionado sobre el tema del aborto, lo procedente es dar vista a las autoridades y órganos que se considera son los competentes para valorar tales expresiones.

De esta forma, en virtud de que se trata de un legislador local, que fue postulado por el partido político MORENA, y dada la posible existencia de manifestaciones con contenido que pudiera resultar discriminatorio que no se encuentran vinculadas con un proceso electoral, con fundamento en el artículo 128 constitucional, se ordena dar vista al indicado partido político, al Congreso del Estado de Puebla y al Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (CONAPRED) para que, conforme a sus atribuciones, determinen lo que en derecho proceda.

Efectos.

Atendiendo lo señalado, lo procedente es señalar los efectos de esta ejecutoria:

1. Se **modifica** la sentencia emitida por la Sala Regional Especializada en el expediente SRE-PSL-39/2019, dejando sin efectos únicamente las consideraciones expuestas en el apartado denominado: "NOVENA. Pronunciamiento sobre el uso de lenguaje sexista y violencia de género".
2. Se ordena **dar vista** al partido político MORENA, al Congreso del Estado de Puebla y al Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (CONAPRED), para que en uso de sus atribuciones determinen lo que en derecho proceda.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **modifica** la sentencia impugnada, para los efectos precisados en esta ejecutoria.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, de ser el caso, devuélvanse los documentos atinentes.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

MAGISTRADA

**JANINE M. OTÁLORA
MALASSIS**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BERENICE GARCÍA HUANTE